



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

FALLO ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CAMILA ANDREA DURÁN JIMÉNEZ actuando en representación de  
Menor hijo JOSHUAT ANDRÉS DE LA CRUZ DURÁN

ACCIONADA: ASMET SALUD EPS

RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00607-00

Valledupar, 6 de septiembre de 2021.

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por CAMILA ANDREA DURÁN JIMÉNEZ actuando en representación de su menor hijo JOSHUAT ANDRÉS DE LA CRUZ DURÁN contra ASMET SALUD EPS, para la protección de sus derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida, a la Seguridad Social y a la Dignidad Humana.

2. HECHOS:

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que el menor JOSHUAT ANDRÉS DE LA CRUZ DURÁN, nació el 11 de octubre de 2020, actualmente cuenta con diez (10) meses de edad y se encuentra afiliado al régimen de seguridad social a través de la EPS ASMET SALUD.

Manifiesta la accionante que su hijo menor presenta un brote en la piel y el médico tratante con especialidad en pediatría le ordenó los siguientes servicios médicos: ATOPEL CREMA, ALERCET JARABE y ALMIPRO CREMA, pero la EPS ASMET SALUD se niega a entregarlos alegando que dichos medicamentos no están dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, el accionante solicita al despacho tutelar los derechos fundamentales, a la salud en conexidad con la vida, a la seguridad social y a la dignidad humana y que, en consecuencia, se ordene a ASMET SALUD EPS, proceda a autorizarle la entrega de los medicamentos Atopel Crema, Alercet Jarabe Y Almipro Crema, en la cantidad ordenada por el médico tratante.

Que se ordene a ASMET SALUD EPS brindar al paciente, un tratamiento de manera integral para tratar su patología.

4. TRÁMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto del 27 de agosto de 2021, se admitió la solicitud de tutela y, en el mismo auto se ordenó, la notificación a la entidad, requiriéndole además para que se pronunciara con relación a los hechos narrados por la accionante, y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

En su respuesta ASMET SALUD EPS manifestó que, una vez analizados los hechos y pretensiones del trámite constitucional, se aprecia que la accionante solicita sea garantizada la entrega de medicamentos ATOPEL CREMA, ALERCET JARABE y ALMIPRO CREMA, evidenciándose inconsistencias en la fórmula médica generada por parte de la especialista en pediatría, lo que hace inviable que la EPS accionada proceda a autorizar y suministrar los medicamentos.

Manifiesta que la fórmula médica adolece de los requisitos exigidos en el Decreto 2200 de 2005, a saber, nombres y apellidos, número y tipo de documento de identificación, medicamentos ordenados en denominación común genérica internacional o principio activo, así mismo, no hay claridad en el tiempo del tratamiento y frecuencia de uso, aunado a la inconsistencia en la historia clínica, habida consideración que, no esta relacionado el medicamento almipor-sic-.

Informa que la accionada se encuentra adelantando todas las gestiones administrativas con el prestador de cara a lograr la reformulación de la usuaria y con ello la autorización y entrega de los medicamentos que se encuentren dentro del PBS.

Por último, señala la accionada que en relación a la solicitud de atención integral no esta llamada a prosperar, como quiera que, la EPS ha brindado la atención en salud que ha requerido la afiliada, autorizando, programando todos los servicios de salud que ha requerido hasta la fecha.

### PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente o no, conceder la protección tutelar solicitada por CAMILA ANDREA DURÁN JIMÉNEZ en representación de su menor hijo JOSHUAT ANDRÉS DE LA CRUZ DURÁN, para sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, ASMET SALUD EPS., con su decisión de no autorizarle y suministrarle los medicamentos ATOPEL CREMA, ALERCET JARABE y ALMIPRO CREMA, ordenados por el médico tratante.

### SOLUCIÓN

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de conceder la protección constitucional solicitada por el accionante, pero de manera parcial, eso habida cuenta que, comprobado está que al paciente le fue ordenado por su médico tratante los medicamentos ATOPEL CREMA y ALERCET JARABE. Ahora, respecto de ALMIPRO si bien es cierto, se encuentra dentro de la fórmula médica, no es clara la dosis que debe ser aplicada, ni el horario.

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, se establece que, es un servicio público a cargo del Estado, con miras a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015.

En lo que respecta al derecho a la salud, se ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional que, es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. (subrayas fuera de texto)

El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos por medio de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos, y con relación a las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado “Plan de Beneficios en Salud”

En cuanto a los servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud, PBS, ha dicho la Corte Constitucional en sentencias como la T336 de 2018, que las exclusiones del PBS son admisibles siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de los ciudadanos. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la negación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud, en sus dimensiones físicas y mentales el juez de tutela deberá intervenir para su protección.

Continúa dicha sentencia diciendo que, el juez constitucional, podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro:

- (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente;
- (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS;
- (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y
- (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente.

Además, establece la corte que, en casos específicos, en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas subreglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías como pañales, pañitos húmedos y sillas de ruedas entre otros.

Ahora bien, la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos.

De otro lado, es preciso traer al caso en concreto la sentencia 2020-0213 del 21 de marzo del 2020, mediante la cual La Corte Constitucional dijo:

*“Ahora bien, respecto de los niños y niñas recuérdese que la Corte Constitucional en incontables oportunidades ha manifestado que son sujetos de especial protección<sup>1</sup>, que por sus características de debilidad manifiesta deben recibir un trato preferente por parte del Estado Colombiano, trato que incluye una atención integral en salud con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad.<sup>2</sup> Específicamente y para el tema de salud ha dicho el máximo tribunal de lo constitucional que: “Teniendo en cuenta la corta edad y el consecuente estado de indefensión que caracteriza a los menores de edad, esta Corporación ha señalado que cualquier afectación a su salud reviste una mayor gravedad pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. De esta manera, en una aplicación garantista de la Constitución y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad, **la jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud.**”<sup>3</sup> (Negritas fuera de original).*

En el presente caso pide la accionante la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social y a la dignidad humana, de su menor de solo 10 meses de nacido, bajo el argumento de que los mismos están siendo amenazados por la EPS

accionada, con su decisión de no suministrarle los medicamentos atopel crema, alercet jarabe y almipro crema, ordenados por el médico tratante.

Revisado el escrito de demanda, y las pruebas aportadas, se tiene que en efecto al menor JOSHUAT ANDRÉS DE LA CRUZ DURÁN, se le diagnosticó dermatitis atópica, y que, como medicamentos para contrarrestar los efectos de la enfermedad, le fue formulado por su médico tratante, los denominados ATOPEEL CREMA, ALERCET JARABE y ALMIPRO CREMA, que, aunque en la historia clínica no se hace mención del ALMIPRO, sí se hace referencia a ella en la fórmula médica.

Por tanto, cabe concluir que, la EPS con su conducta omisiva, le está vulnerando al accionante los derechos fundamentales para los cuales pide protección tutelar, dado que, pese a que su médico tratante lo dispuso, se niega a autorizar a favor del menor hijo de la accionante lo requerido para salvaguardar su estado de salud, bajo el argumento que ATOPEL es un producto cosmetológico, que la prescripción no cumple los requisitos del artículo 16 del Decreto 2200 del 2015, lo que no es válido para el Despacho por las razones ya expuestas, en el sentido que debe garantizarse la salud del paciente, más cuando se trata de una persona de especial protección y además porque de la fórmula y la historia clínica se desprende a favor de quién son los medicamentos recetados, así como la dosis: 1 ATOPEEL CREMA cada 8 horas y 1 ALERCET JARABE, 8 gotas cada 8 horas.

No se accederá a la protección respecto de ALMIPRO, no porque no se encuentre en la historia clínica, porque esta omisión puede entenderse saneada con su inclusión en la fórmula, sí, porque en efecto no son claras las indicaciones necesarias para su administración de conformidad con el artículo 16 numeral 2 del Decreto 2200 del 2005.

Bajo ese contexto se concederá la protección constitucional requerida por LA accionante para sus derechos fundamentales, ordenando en consecuencia que, a partir de las 48 horas siguientes a la notificación de esta acción de tutela, se autorice a JOSHUAT ANDRÉS DE LA CRUZ DURÁN los medicamentos ATOPEL CREMA, ALERCET JARABE, en la cantidad que le fuera ordenado por su médico tratante.

Ahora bien y con relación a la atención integral en salud, debe decirse que de acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.

La Corte Constitucional en reciente sentencia T-171 de 2018 estableció que el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio “se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”.

Por tanto, no cabe duda que la protección al derecho fundamental a la salud debe contener un servicio integral para que se entienda satisfecho, y por tanto se le ordenará a la EPS accionada que le preste una atención integral JOSHUAT ANDRÉS DE LA CRUZ DURÁN, con ocasión de sus padecimientos denominados DERMATITIS ATÓPICA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar-Cesar, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## 5. RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR los derechos Fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social y dignidad humana, de JOSHUAT ANDRÉS DE LA CRUZ DURÁN.

SEGUNDO. – ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar a favor del menor JOSHUAT ANDRÉS DE LA CRUZ DURÁN, los medicamentos ATOPEL CREMA y ALERCET JARABE, en la cantidad que le fuera ordenado por su medico tratante.

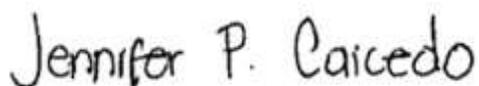
TERCERO. – ORDENAR a ASMET SALUD EPS-S. SAS., que, en adelante preste de manera INTEGRAL a JOSHUAT ANDRÉS DE LA CRUZ DURÁN, todos los servicios médicos, y procedimientos, entrega de todos los medicamentos que le sean ordenados, y requiera con ocasión de sus padecimientos denominados DERMATITIS ATÓPICA.

CUARTO - PREVENIR a ASMET SALUD EPS para que, una vez cumpla la orden proferida, se lo comunique de inmediato a la accionante, y a este juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO- Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO  
Juez